



Medellín, 18 de marzo de 2020

Señores:

INSITUCIONES EDUCATIVAS

Asunto: CONCEPTO - CONTRATOS DE APRENDIZAJE- DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA

Cordial Saludo,

Es pertinente señalar, que los conceptos emitidos por EDUJURIDICA SAS, son orientaciones de carácter general, derivadas del estudio de la normatividad y jurisprudencia sobre el tema particular, y enmarcada en la sana lógica y hermenéutica jurídica que permite avizorar la mejor solución ante una situación puntual. Sin embargo, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Sobre la naturaleza del contrato de aprendizaje, según el artículo 30 de la ley 789 es:

“El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

(...)”

La declaratoria de “emergencia sanitaria” en Colombia se constituye en una razón de fuerza mayor para la suspensión del contrato de aprendices de conformidad con lo contemplado en el artículo 15 del Acuerdo Sena de 2003 a saber:



Artículo 15. El contrato de aprendizaje se puede suspender por las siguientes situaciones:

- Licencia de maternidad
- Incapacidades debidamente certificadas.
- Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Civil.
- Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica.

Lo anterior, en tanto el aprendiz se encuentra imposibilitado para lograr su objetivo de adquirir ciertas habilidades técnicas para el desarrollo de una actividad, habilidades que no será posible adquirir si no se trabaja y practica efectivamente; siendo claro que, si el aprendiz por alguna razón no puede llevar a cabo su práctica, el objetivo del contrato no se cumple y este resulta inútil.

Sobre los efectos de la suspensión del contrato de aprendizaje, ha señalado el SENA que, la empresa no tendrá la obligación de seguir pagando el valor del apoyo económico, pero si deberá seguir pagando lo relacionado con la seguridad social, que, en el caso del contrato de aprendizaje, debe ser asumida en un 100% por la empresa patrocinadora.

No obstante, dada la magnitud de la declaratoria de emergencia y la menor afectación económica que se ha orientado por parte de las autoridades para quienes derivan su sustento de un ingreso, en aras de conservar el mínimo vital, sugerimos puntualmente proceder a solicitar la autorización para la suspensión del contrato del aprendiz y el no pago del valor de apoyo económico por parte de la empresa patrocinadora al LIDER DE CONTRATO.

ADICIONALMENTE DEBE ANOTARSE QUE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZ DE ACUERDO A SU NATURALEZA NO ADMITE LA MODALIDAD DE TELETRABAJO, SIN EMBARGO ESTE TEMA TAMBIEN PUEDE SER DE DECISIÓN DEL LIDER DEL CONTRATO, PERO EN CASO AFIRMATIVO DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO QUE SIEMPRE ES LO RECOMENDABLE.



LOS LIDERES DEL CONTRATO SON QUIENES HOY TIENEN LAS RECOMENDACIONES PUNTUALES QUE ESTA HACIENDO EL SENA FRENTE A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA.

Cordialmente,

Gerente
EDUJURIDICA SAS